

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 075-18

QUE CONOCE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 063-18, QUE DECIDE LA OPOSICIÓN TRABADA POR DICHA CONCESIONARIA EN CONTRA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017, PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS VINCULADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELEFONÍA E INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LOS BLOQUES DE 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 Y 2130-2135 MHZ, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** en contra de la resolución 063-18, que decide la oposición trabada por dicha concesionaria respecto de la resolución 070-17, a través de la cual el Consejo Directivo aprueba el pliego de condiciones, designa el comité evaluador y convoca a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017**, para el *“otorgamiento de las licencias vinculadas a la prestación de servicios públicos finales de telefonía e internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en los bloques de 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 y 2130-2135 MHz, en todo el territorio nacional”*, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. El **INDOTEL**, cumpliendo lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley, el 17 de octubre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 109-11 convocó la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011**, para el *“otorgamiento de las concesiones y licencias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, en todo el territorio nacional”*, con el objetivo de lograr el desarrollo de los servicios de banda ancha, expandiendo su cobertura y reduciendo así las poblaciones excluidas de acceso a banda ancha; dotando de conectividad a instituciones de servicios públicos y sociales; y permitiendo la mejora en la calidad de las prestaciones de los servicios de telecomunicaciones móviles, entre otros.

2. El 19 de octubre de 2011, la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, C. POR A. (SATEL)**, representada por su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado Francisco S. Durán González, y el **GRUPO TELEMICRO** dirigieron al Consejo Directivo del **INDOTEL** el Acto de Alguacil No. 852/2011 instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presentó formal oposición a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, la que refrendó en actuaciones subsecuentes.

3. **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, en fecha 3 de abril de 2014, notificó al **INDOTEL** el Acto de Alguacil número 387/2014, denominado "*Acto de Desistimiento Irrevocable de Oposiciones*", instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se desistía de manera expresa, desde ese momento y para siempre, a cualquier derecho que alegara poseer **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, sobre los segmentos comprendidos en la **INDOTEL-LPI-003-2011**, esto es, las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz.

4. Como resultado de la referida licitación, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** fue declarada adjudicataria de los bloques compuestos por los rangos de frecuencias 1735-1740 MHz y 2135-2140 MHz, así como 1740-1755 MHz y 2140-2155 MHz; mientras que **ALTICE DOMINICANA, S. A.** (anteriormente, **ALTICE HISPANIOLA S. A.**, previo a esto **ORANGE DOMINICANA, S. A.**), fue declarada adjudicataria en el rango de frecuencias 941-960 MHz, conforme se acredita en la Resolución núm. 020-14, dictada por este Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 8 de mayo de 2014.

5. El anterior procedimiento trajo como resultado que al tenor de lo dispuesto por el Consejo Directivo en el ordinal "Quinto" de la indicada resolución núm. 020-14, la licitación de los bloques de frecuencias en los 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 y 2130-2135 MHz, fue declarada desierta. Por este motivo, en fecha 8 de noviembre de 2017, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a través de la Resolución núm. 070-17, convocó a la celebración una nueva licitación pública, esta vez la **INDOTEL-LPN-002-2017**, para el "*Otorgamiento de las licencias vinculadas a la prestación de Servicios Públicos Finales de Telefonía e Internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en los bloques de 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 y 2130-2135 MHz, en todo el territorio nacional*", mediante dicho acto administrativo se aprobó además el Pliego de Condiciones y se designó el Comité Evaluador para el referido concurso público.

6. En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Directivo de este ente regulador en el ordinal "Tercero" de la indicada resolución núm. 070-17, y actuando al amparo de los principios de transparencia y participación consagrados por la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, durante los días 15 y 16 de noviembre de 2017, fue publicada en los periódicos "*Listín Diario*" y "*El Caribe*"; y a su vez, en fecha 15 de noviembre de 2017, en la página web del **INDOTEL**, la convocatoria correspondiente para la celebración de la Licitación Pública Nacional **INDOTEL/LPN-002-2017**, iniciando de esta manera formalmente el plazo para el registro de los interesados en participar y el período de consultas sobre el Pliego de Condiciones Generales.

7. Posteriormente, en fecha 28 de noviembre de 2017, la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, mediante la correspondencia, marcada al recibirse con el núm. 172231, presentó ante el **INDOTEL** una oposición respecto de la citada la resolución núm. 070-17, alegando tener derechos sobre un bloque de 30 MHz, incluido en la Licitación **INDOTEL/LPN-002-2017**, como consecuencia de una presunta migración de frecuencias, alegadamente autorizada mediante comunicación de fecha 8 de octubre de 2014 que aduce tener el número DE-0003692-14, y número de acervo 14021268.

8. El día 7 de mayo de 2018, la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** remitió al **INDOTEL** la correspondencia marcada con el núm. 178322, en la que

notifica al órgano regulador el retiro puro y simple de la oposición presentada en fecha 28 de noviembre de 2017, en contra de la Licitación Pública Nacional **INDOTEL/LPN-002-2017**.

9. Posteriormente, en fecha 8 de mayo de 2018, la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** mediante la correspondencia núm. 178368, notificó el Acto de Alguacil núm. 750/2018, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el título "*Notificación de Titularidad de Frecuencia. Oposición a Licitación. Requerimiento de Suspensión de Licitación de Frecuencia*", mediante la cual traba una nueva oposición al referido procedimiento de licitación, esta vez en virtud de que alega ostentar derechos sobre el rango de frecuencias comprendido entre 2110-2120 MHz, anexando una comunicación de fecha 7 de abril de 2000, y un oficio numerado 939, alegadamente emitidos por el Director Ejecutivo de **INDOTEL** y la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en fecha 25 de mayo de 1998, respectivamente, en la cual establece lo que se describe a continuación:

"(...) **SE OPONE FORMALMENTE** a cualquier licitación organizada o por organizarse sobre las comentadas frecuencias, como cualesquiera otras actividades u operaciones institucionales tendentes a cualesquiera otras actividades u operaciones institucionales tendentes a afectar, menoscabar o reducir el derecho que sobre dichas frecuencias posee mi requeriente (...).

A iguales requerimientos y demás fines, mi requeriente por medio de este mismo acto, requiere formalmente a mi requerido la inmediata suspensión de la licitación programada o por programarse, fijada u organizada por ese distinguido Organismo Público, para licitar el descrito segmento de frecuencias, tomando en cuenta que semejante actividad contraviene y habría contravenir con la secuela de los cuantiosos daños y perjuicios que ello entrañaría, los derechos e intereses que sobre las frecuencias de referencia posee mi requeriente".

10. Este Consejo Directivo, a través de su Resolución núm. 011-18, de fecha 9 del mes de mayo del año 2018, decidió, entre otros aspectos, suspender la referida licitación hasta tanto este ente colegiado decidiera, por resolución motivada, la oposición que había recibido en relación con la señalada Licitación por parte de la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**.

11. El Consejo Directivo, apoderado de las anteriores pretensiones, dictó su resolución núm. 063-18, de fecha 31 de agosto de 2018, mediante la cual se conoce la oposición trabada por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017**, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, sin examen al fondo, la Oposición presentada por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A.** en fecha 8 de mayo de 2018, a la Licitación Pública Nacional **INDOTEL-LPN-002-2017**, por falta de objeto, interés y calidad, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ESTABLECER que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo a la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet en

cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

12. En cumplimiento del ordinal "Tercero" de la resolución núm. 063-18, la Dirección Ejecutiva en fecha 6 de septiembre de 2018, procedió a notificar a la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)** copia certificada de la aludida resolución, por vía de la comunicación marcada con el número DE-0002379-18.

13. En fecha 21 de septiembre de 2018 la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)** interpuso en su contra el correspondiente recurso de reconsideración, a través de la comunicación marcada al momento de su ingreso con el número 183487, por vía del cual solicita al **INDOTEL** lo siguiente:

Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de reconsideración o impugnación, en contra de la Resolución No. 063/2018 de fecha 31 de agosto del año 2018, recientemente conocida, al haberse ejercido conforme al ordenamiento legal vigente;

Segundo: Disponer la total retractación de la comentada Resolución, con todas sus consecuencias legales, dejándola sin ningún valor y efecto jurídico ya que la calidad y el interés de Satel se encuentra inequívocamente establecidos por las diferentes documentaciones que le han sido formalmente notificadas a este órgano regulador; puesto que la oposición que dio lugar a la Resolución en cuestión (sic) procura un objeto cierto y definitivo, en base a un derecho tutelable y constitucionalmente protegido. Todo acorde con las acciones expuestas.

Tercero: Satel formula las más amplias reservas de producir argumentaciones y documentaciones adicionales en procura de robustecer el recurso que por la presente instancia se interpone.

14. Posteriormente, en fecha 8 de octubre de 2018, la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, depositó por ante el **INDOTEL**, vía de la correspondencia No. 183990, una instancia denominada "*Escrito contentivo de las fundamentaciones ampliadas o adicionales formuladas **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, con motivo de su Recurso de Impugnación o Reconsideración ejercida por dicha entidad contra la Resolución No. 063-18 de fecha 31 de agosto de 2018, rendida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, estatuyendo sobre la Oposición a la Licitación Pública Nacional **INDOTEL/PN-002-2017**" (sic), mediante el cual presenta argumentos y consideraciones que alega complementan su recurso de reconsideración interpuesto por medio de la correspondencia marcada con el número 183487, recibida fecha 21 de septiembre de 2018.*

15. En consecuencia de lo anterior, procede que este Consejo Directivo se aboque a conocer el recurso de reconsideración interpuesto por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, en contra de la resolución núm. 063-18, y determine si existen motivos para la revocación, modificación o mantenimiento de los efectos de dicho acto administrativo.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 147.3 que *la regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado - y que - la ley podrá*

establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que es a través de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, que el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios, la provisión de equipos de telecomunicaciones y para la administración y gestión del espectro radioeléctrico; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que a tales fines dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado del conocimiento de un recurso de reconsideración interpuesto por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A.**, (en lo adelante **SATEL**), que persigue “*la total retractación de la comentada Resolución, con todas sus consecuencias legales, dejándola sin ningún valor y efecto jurídico*”, la resolución núm. 063-18, de fecha 31 de agosto de 2018, mediante la cual se conoce la oposición trabada por dicha concesionaria a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017**, convocada por el órgano regulador de las telecomunicaciones para el otorgamiento de las licencias vinculadas a la prestación de servicios públicos finales de telefonía e internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en los bloques de 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 y 2130-2135 MHz en todo el territorio nacional;

I. Sobre la admisibilidad del recurso y otros aspectos formales:

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha dejado establecido que los recursos administrativos son actos del administrado, a través de los cuales éstos solicitan a la Administración la modificación, revocación o la aclaración de una decisión, en consecuencia debe considerarse como recurso de reconsideración cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a derecho para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel¹;

CONSIDERANDO: Que por tanto, es ante la interposición de estos recursos, que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o remedios jurídicos que la ley pone a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos a una buena tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

CONSIDERANDO: Que previo a cualquier pronunciamiento respecto del recurso incoado, este órgano regulador debe examinar, en primer lugar, su competencia para conocer y decidir el mismo; que a tales fines este Consejo Directivo deberá establecer la naturaleza del acto administrativo objeto del presente recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que es de interés indicar que como ha sido previamente establecido, **SATEL** ha interpuesto su recurso contra la resolución Núm. 063-18, a través de la cual este Consejo Directivo del **INDOTEL**, conoce la oposición trabada por dicha concesionaria a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017**, convocada por el órgano regulador de las telecomunicaciones para el “*otorgamiento de las licencias vinculadas a la prestación de servicios*”

¹ Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sentencia 00028-15, del 17 de julio del 2015

públicos finales de telefonía e internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en los bloques de 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 y 2130-2135 MHz en todo el territorio nacional”, y a través de cuyo acto administrativo se declara inadmisibile, sin examen al fondo, la aludida oposición, por carecer la oponente de calidad, objeto e interés;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, *“las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración”*; a su vez el artículo 53 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, Núm. 107-13, señala sobre la interposición de esta clase de recursos que, *“los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron”*;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, en el marco de lo establecido por las indicadas normativas, queda sustentada la competencia de este órgano colegiado para ejercer las atribuciones que legalmente lo habilitan para proceder al conocimiento del recurso de marras, debiendo continuar con la ponderación de los aspectos adicionales de admisibilidad;

CONSIDERANDO: Que, al efecto, es necesario establecer que para la evaluación del cumplimiento dado por **SATEL** a los elementos procedimentales y a las formalidades que han sido establecidos en las normativas aplicables, esto es, en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y para lo no previsto en ésta, o en caso de que su contenido sea más favorable, este órgano colegiado deberá acudir a las disposiciones establecidas en la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, dado el carácter supletorio que mantiene dicha norma en el procedimiento administrativo respecto del conocimiento y decisión del presente recurso;

CONSIDERANDO: Que procede, en primer lugar, que este Consejo Directivo determine si el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo otorgado por el legislador; al respecto es meritorio establecer que el artículo 53 de la Ley sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, consigna que *“los actos administrativos podrían ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”*;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley que crea el Tribunal Superior Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir actos por ante el Tribunal Contencioso Administrativo *“será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”*;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de verificar el cumplimiento dado por **SATEL** al requisito anterior, este Consejo Directivo ha realizado una evaluación de los documentos que conforman el presente expediente administrativo, pudiendo constatar, conforme reposa en las informaciones establecidas en los antecedentes de esta resolución, que en cumplimiento del ordinal “Tercero” de la resolución núm. 063-18, la Dirección Ejecutiva en fecha 6 de septiembre de 2018, procedió a notificar a **SATEL** copia certificada de la aludida resolución, mientras que en fecha 21 de septiembre de 2018, **SATEL** procedió a depositar su correspondiente recurso de reconsideración, por lo que este ente regulador ha podido constatar que en el presente caso el depósito de dicho recurso fue realizado dentro del plazo habilitado por la Ley;

CONSIDERANDO: Que, en lo referente a la evaluación de otras formalidades o requisitos de presentación del presente recurso de reconsideración, este Consejo Directivo debe ponderar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que establece que:

Artículo 97.- Los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo solo podrán basarse en las siguientes causas:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo en varias decisiones ha sentado su criterio acerca de que el artículo 48 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que *“los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”*;

CONSIDERANDO: Que de la lectura del recurso de reconsideración presentado por **SATEL** puede colegirse que el mismo procura la impugnación y retractación de la resolución 063-18, dictada por este Consejo Directivo, sobre la base de los argumentos que ha expuesto y detallado en el referido documento;

CONSIDERANDO: Que al amparo de lo establecido anteriormente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, procede que este órgano levante acta de que **SATEL** ha dado cumplimiento a las formalidades antes mencionadas las cuales se enmarcan dentro de los requerimientos dispuestos por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, en lo relativo al plazo para presentar su recurso y los motivos sobre los cuales puede fundamentarse la impugnación;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, este Consejo Directivo desea pronunciarse respecto de la admisibilidad de la instancia denominada “Escrito Contentivo de las fundamentaciones ampliadas o adicionales formuladas por **Servicios Ampliados de Teléfonos, S. A., (Satel)**, con motivo de su Recurso de Impugnación o Reconsideración ejercida por dicha entidad contra la Resolución No. 063-18 de fecha 31 de agosto del año 2018, rendida por el Consejo Directivo del Indotel, estatuyendo sobre la Oposición a la Licitación Pública Nacional INDOTEL/LPN-002-2017” depositada en fecha 8 de octubre de 2018, a través de la correspondencia No. 183990;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo anterior, hemos de señalar que si bien el referido artículo 48 de la Ley No. 107-13, al establecer la forma de presentación de los recursos de reconsideración, no se pronuncia respecto de esta clase de actuaciones, este Consejo Directivo no puede desconocer el derecho a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo reconocido a las Personas al tenor del numeral 15 del artículo 4 de la referida Ley Núm. 107-13, derivado de las prerrogativas que componen el Derecho a la Buena Administración;

CONSIDERANDO: Que, para que el ejercicio de tal prerrogativa sirva para garantizar una adecuada instrucción del procedimiento administrativo, el legislador ha establecido que este deberá ser realizado dentro de los plazos que a tales fines han sido legal y reglamentariamente habilitados. En el presente procedimiento, éste se correspondería con el plazo para la interposición de esta clase de acciones, el cual se encuentra dispuesto en el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13, como al efecto ha sido observado por **SATEL** y en tal virtud, procede que este Consejo Directivo admita, en cuanto a la forma la referida instancia, sin que ello deba constar en la parte dispositiva de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, este Consejo Directivo debe además señalar que en adición a los requisitos formales citados hasta el momento, conforme ha sido criterio constante de este cuerpo colegiado, deberán ser determinadas la capacidad y la calidad de la recurrente para la interposición del objeto que nos ocupa, todo lo cual se enmarca dentro de lo dispuesto por el legislador en el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y que se aplica como legislación supletoria de manera transversal a todo tipo de procedimiento, establece causas de inadmisibilidad que acarrearán el rechazo de una demanda o recurso sin necesidad de examen al fondo;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el Tribunal Constitucional ha ratificado el criterio sentado por la jurisprudencia de larga data respecto de que las causales de inadmisión contenidas en el artículo 44 de la citada Ley 834, aplican tanto a demandas como a recursos²;

CONSIDERANDO: Que constituye pues una cuestión previa al examen del fondo del presente recurso el determinar si en efecto **SATEL** ha incurrido en alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley 834;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley No. 834 *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la enunciación que hace el artículo 44 de la Ley 834 no es limitativa, sino únicamente enunciativa, pudiéndose incluir, como así lo considera la doctrina y la jurisprudencia, dentro de tales medios de inadmisión, la falta de objeto, la falta de calidad, la falta de interés, el de la prescripción;

CONSIDERANDO: Que este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reconociendo su extensión a todas las materias, al disponer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e) página No. 11, lo siguiente: *“De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de*

² Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0268/13, del 19 de diciembre de 2013

1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el artículo 47 de la precitada Ley establece que: “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deber ser ejercidas las vías de recurso”;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, la resolución Núm. 063-18, del Consejo Directivo falló la oposición de **SATEL** contra la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017**, sobre la base de haber identificado supuestos que daban lugar a retener algunas de las causas de inadmisibilidad establecidas en el artículo 44 de la Ley 834, que modifica el Código de Procedimiento Civil, particularmente, la resolución en cuestión dedujo que la recurrente adolecía de calidad e interés para actuar y su oposición carecía de objeto, sobre la base de que la hoy recurrente había hecho renuncia de los derechos que sustentaban su oposición. La resolución de marras recoge para tales fines el desistimiento contenido en el acto de alguacil No. 387/14, denominado “Acto de Desistimiento Irrevocable de Oposiciones”, instrumentado en fecha 03 del mes de abril del año 2014 por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que fue notificado al **INDOTEL** por la propia recurrente;

CONSIDERANDO: Que, en función de lo antes expuesto, el presente recurso de reconsideración se dirige a plantear que las causas de inadmisibilidad que se derivan de la anterior renuncia no se encuentran presentes, y que por ende, la resolución Núm. 063-18 debe ser revocada. En caso de que los anteriores planteamientos fuesen acogidos por este Consejo Directivo, esto colocaría a este órgano colegiado frente en la necesidad de tener que pronunciarse sobre el fondo de la oposición trabada;

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, y en lo que respecta a la admisibilidad de las pretensiones de **SATEL**, y por ende, del presente recurso de reconsideración, la recurrente alega poseer la calidad e interés necesarios, y que el objeto de su oposición y del presente recurso, es cierto, definido y legalmente soportado. Al respecto, de manera concreta, **SATEL** manifestó en su recurso de reconsideración y escrito complementario, argumentos puntuales de defensa que motivan sus argumentos acerca de la admisibilidad de su petición de reconsideración y de su oposición, planteando a este Consejo Directivo las siguientes argumentaciones:

a) La decisión recurrida desconoce las reales circunstancias en las cuales se produjo el referido Acto No. 387/14, incurre en una especulación ilícita y excesiva, cuando sostiene que los actos procesales que se estaban dejando sin efecto e inherentes a las oposiciones contra la licitación **INDOTEL/LPI-003-2011**, contenían supuestamente la renuncia de los derechos al amparo de los cuales se interpuso, en primer término, la oposición de referencia, lo cual es completamente extraño, ajeno y totalmente desviado del espíritu de esas diligencias procesales, que solo se orientaban, según la recurrente, a permitir la celebración de aquella actividad pública –aludiéndose a la licitación **INDOTEL/LPI-003-2011-**;

b) En igual sentido, los desistimientos, y particulares renunciaciones que en esa oportunidad fueron consignados estaban orientados a subsanar el conflicto surgido entre las entidades **SATEL** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**) y dejar indemne al **INDOTEL**, como consecuencia de los levantamientos de oposiciones que hubo de notificarse el mismo 3 de abril de 2014. Tal como aparece en la parte inicial del numeral Tercero de aquel acto al señalar que: “Reconoce, se compromete y declara que renuncia al derecho de interponer o participar

como parte en cualquier otro tipo de acción o demanda que pudiera existir o surgir entre las partes o en contra del INDOTEL, su Director Ejecutivo (...);

c) En cuanto a la falta de calidad e interés, **SATEL** afirma la calidad del exponente no puede sujetarse a discusión alguna, porque ninguna anulación judicial de su derecho ha operado;

d) El interés de **SATEL** tampoco debe ser objeto de discusión, debido a que el interés en la especie, es nato, legítimo y actual; la regla por excelencia, es la de que: no hay acción sin interés o el interés es la medida de la acción.

e) El objeto procurado con la oposición de **SATEL**, es inequívocamente cierto, definido y legalmente soportado en función de sus incontestables derechos.

CONSIDERANDO: Que, al respecto, debe destacarse que **SATEL** considera que es la titular de los derechos de uso sobre el segmento de frecuencia 2110 -2120 MHz, el cual fue uno de los segmentos incluidos en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, y dado que la adjudicación del mismo fue declarada desierta, conforme ha sido previamente señalado, en la actualidad es uno de los segmentos incluidos en la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017**, convocada mediante la resolución Núm. 070-17, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 8 de noviembre de 2017;

CONSIDERANDO: Que la referida sociedad alega poseer dicho derecho producto de un oficio emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) número 939 de fecha 25 de mayo de 1998; todo lo cual, afirma la recurrente, habiendo depositado además una presunta certificación emitida en fecha 7 de abril de 2000, por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**; documentos los cuales fueron remitidos en copias anexas a la oposición descrita anteriormente. En ese orden, en lo que sigue de la presente sección de esta resolución abordaremos los aspectos relacionados a la presunta titularidad de derechos como fundamento de admisibilidad del recurso;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo previo al dictado de su resolución núm. 063-18, levantó acta de que en los archivos que mantiene este órgano regulador se encuentra el Acto de Alguacil número 387/2014, denominado "*Acto de Desistimiento Irrevocable de Oposiciones*", instrumentado en fecha 3 del mes de abril del año 2014, por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la sociedad **SATEL**, debidamente representada por la señora Ivette Gómez Gómez, quien figura también como representante de la oponente mediante el citado Acto de Alguacil No. 750/2018, el cual fue depositado por **SATEL**, a raíz de unas oposiciones que había presentado en el año 2012 en contra de **LICITACIÓN LPI-003-2011**, lanzada por el **INDOTEL** y en el que se declaró desierto el bloque de frecuencias objeto de la **LICITACIÓN LPN-002-2017**;

CONSIDERANDO: Que en dicho acto de alguacil se produjeron, entre otras, las siguientes renunciaciones:

"PRIMERO (1º): Que, por medio del presente acto, mi requirente **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL) DESISTE DE MANERA FORMAL, DEFINITIVA E IRREVOCABLE:** a todo derecho, efecto, beneficio o acción derivados de las oposiciones, actos, demandas, solicitudes y notificaciones interpuestas, mediante los documentos que se listan a continuación (las Oposiciones), (...);

(...) **SEGUNDO (2')**: Que abandona y renuncia, desde ahora y para siempre al derecho de continuar, promover, interponer o iniciar cualquier demanda, recurso o acción judicial de cualquier tipo, ante cualquier jurisdicción, por sí y/o por vía de intermediarios, en contra del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, su Director Ejecutivo, los miembros de su Consejo Directivo o cualesquiera de sus empleados o funcionarios, relacionada con (i) la propiedad y/o el derecho de uso de las frecuencias comprendidas dentro del segmento de bandas de 941 MHz a 960 MHz y 2110 a 2155 MHz (las "Frecuencias"); (ii) solicitudes de migración respecto de las referidas las Frecuencias en curso por ante el INDOTEL; (ii) la Licitación Pública LPI 003-2011³; o (iv) el cambio de control en ORANGE DOMINICANA, S. A. o TRICOM, S. A. declarando además que no tiene objeción alguna a la reanudación de la licitación;

TERCERO (3'): Que reconoce, se compromete y declara que renuncia al derecho de interponer, perseguir o participar como parte en cualquier otro tipo de acción o demanda que pudiera existir o surgir entre las Partes o en contra del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, su Director Ejecutivo, los miembros de su Consejo Directivo o cualesquiera de sus empleados o funcionarios, incluyendo, sin que tenga carácter limitativo, cualesquiera otras acciones, presentes o futuras, conocidas o desconocidas, relacionadas con las Frecuencias, el derecho de uso de las Frecuencias, o el cambio de control en **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, o **TRICOM, S. A.** o una posible concentración económica relacionada, en virtud del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones del **INDOTEL**, o por la causa que fuere; (...);

QUINTO (5'): Que expresamente declara, reconoce, acepta y acuerda, de manera definitiva, irrevocable y recíproca renuncia a todo beneficio que pudiera favorecerle por una decisión, sentencia, laudo, auto, acto administrativo o acción legal en que las esté envuelta los derechos objeto del presente acto de desistimiento; asimismo renuncia a cualquier derecho que le haya atribuido mediante cualquier decisión, sentencia, laudo, acto, acto administrativo o acción legal, AUTORIZANDO DE MANERA IRREVOCABLE AL INDOTEL A HACER CONSTAR EN SUS ARCHIVOS LA ALUDIDA RENUNCIA; (...);

SÉPTIMO (7'): Que por consiguiente la requirente desistente notifica a mi requerida, **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, que por efecto de los desistimientos notificados no tiene en su contra ninguna reclamación pasada, presente o futura vinculada directamente o indirectamente a las Oposiciones antes descritas o a los hechos que les dieron origen, por lo que otorga a su favor formal y definitivo descargo. Asimismo, **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** hace saber a mi requerida QUE RENUNCIA, DESDE AHORA Y PARA SIEMPRE, a la posibilidad de interponer nuevas acciones judiciales y extrajudiciales vinculadas directa o indirectamente a las Oposiciones y actuaciones desistidas mediante este mismo acto, bajo el entendido de que el presente desistimiento abarca expresamente la renuncia de cuales derechos que sobre estos mismo aspectos pudieran invocar cualquiera de las empresas del GRUPO TELEMICRO (...).

CONSIDERANDO: Que en el texto antes señalado puede leerse que **SATEL**: (i) "abandona y renuncia, desde ahora y para siempre al derecho de continuar, , interponer o iniciar cualquier demanda, recurso o acción judicial de cualquier tipo, ante cualquier jurisdicción, por sí y/o por vía de intermediarios, en contra del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, su Director Ejecutivo, los miembros de su Consejo Directivo o cualesquiera de sus empleados o funcionarios, relacionada con (i) la propiedad y/o el derecho de uso de las frecuencias comprendidas dentro del segmento de bandas de 941 MHz a 960 MHz y 2110 a 2155 MHz (las "Frecuencias")", por ende dicha renuncia abarcó necesariamente no solo acciones sino también derechos; (ii) dicha renuncia se profiere en favor del **INDOTEL**, en tanto cuanto, recordemos que es la única entidad con capacidad legal para someter a concurso público tales

³ Subrayado y resaltado de nuestra autoría.

segmentos de frecuencias, de la misma forma en que lo hizo mediante **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-003-2011** y ahora en la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017**; (iii) ésta además renuncia a cualquier derecho que le fuese atribuido por acto administrativo en el que se comprenda el segmento de frecuencias objeto de desistimiento y (iv) en caso de que las anteriores renunciaciones no hubiese sido precisas, de manera clara **SATEL** indica al regulador que el desistimiento se extiende a las demás empresas de su grupo económico, estipulando por tales terceros a través del referido acto de alguacil;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al objeto perseguido por el recurso de reconsideración, debemos señalar que el mismo pretende que este ente regulador varíe su decisión entorno a la oposición trabada por **SATEL** en contra de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017**, particularmente, que declare admisible la misma;

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley Núm. 834 y sin adentrarse al examen de fondo, este Consejo Directivo considera pertinente pronunciarse sobre los efectos del acto de alguacil Núm. 387/14, mediante el cual **SATEL** hace constar su desistimiento y renuncia, irrevocables y definitivos, sobre acciones y derechos, respectivamente, sobre las frecuencias antes indicadas, y la diferencia entre estas dos figuras jurídicas. Que para el caso que nos ocupa, resulta de especial relevancia referirse sobre los efectos de la renuncia explícitamente realizada por **SATEL** ante el **INDOTEL**, mediante el aludido acto Núm. 387/14;

CONSIDERANDO: Que en el acto de alguacil Núm. 387/14, **SATEL** expresamente hace mención de las figuras jurídicas de desistimiento y renuncia, tanto de los derechos de uso sobre las frecuencias como de acciones que hasta el momento habían sido incoadas contra la entonces **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL LPI-003-2011**, y también respecto aquellas futuras acciones vinculadas a las frecuencias que constituía el objeto del citado concurso público;

CONSIDERANDO: Que es por ello que el desistimiento producido por **SATEL**, a pesar de lo que ésta plantea en su recurso de reconsideración, se extiende necesariamente a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-002-2017**, y es básicamente por los siguientes motivos: (i) **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-002-2017** no es más que la reestructuración de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL LPI-003-2011**, producto de la necesidad de recolocar los bloques de frecuencias que quedaron desiertos en la citada **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL LPI-003-2011**, por ende, no se trata de procedimientos extraños o ajenos; (ii) en segundo lugar, las frecuencias licitadas, tanto las que quedaron desiertas del procedimiento **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL LPI-003-2011** como las que se licitan en la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-002-2017**, son materialmente las mismas; (iii) el desistimiento no se limitó a la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL LPI-003-2011**, sino que como señala el mismo acto de desistimiento en las secciones citadas previamente en esta su resolución, su objeto se contrae a la renuncia definitiva de acciones sobre la propiedad y/o el derecho de uso de las frecuencias comprendidas dentro del segmento de bandas de 941 MHz a 960 MHz y 2110 a 2155 MHz; en consecuencia, sería contrario a derecho que (iv) **SATEL** erróneamente pretenda que su recurso de reconsideración contra la resolución núm. 063-18, abarque la modificación, supresión o limitación de los efectos de las renunciaciones que éste profirió en su acto de alguacil 387/2014;

CONSIDERANDO: Que, en función de estos razonamientos, a lo que debe dirigirse el examen que debe realizar este Consejo Directivo en este momento, a los fines de determinar si el recurso de reconsideración es admisible o no, es a establecer, previo al examen al fondo, cuáles son los

efectos de la renuncia de presuntos derechos que la recurrente ha invocado tener, a los fines de saber si el Consejo Directivo estaría en posición de ponderarlos o no en cuanto al fondo;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, este Consejo Directivo debe acotar lo referido por la doctrina relativo a una de las diferencias fundamentales que existe entre las señaladas figuras del desistimiento y la renuncia, esto es que el desistimiento se predica de acciones, en este caso la acción de inicio del procedimiento, de la que luego desiste; mientras que la renuncia es de derechos sustantivos, siempre que se trate de derechos renunciables⁴;

CONSIDERANDO: Que sobre la renuncia a este tipo de derechos —es decir, sobre la renuncia de los derechos de uso sobre frecuencias del espectro radioeléctrico—, ha sido criterio reiterado de este Consejo Directivo que la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un *plus* de titularidad o de actuación y que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular;

CONSIDERANDO: Que constituye una práctica constante de este ente regulador recibir solicitudes renuncia de derechos de uso sobre frecuencias del espectro radioeléctrico, por efecto de la manifestación voluntaria del solicitante de que se reintegre una asignación, sin que el peticionario deba motivar su solicitud. Que este Consejo Directivo conoce que en varias ocasiones los motivos de renuncia de derechos van desde el no uso de las frecuencias asignadas, anticipándose a una revocación forzosa por parte del regulador, como a la incapacidad de pago de los derechos de uso del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que conforme ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción⁵;

CONSIDERANDO: Que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable⁶. Vale destacar que el desistimiento proferido por **SATEL** no solamente comporta la renuncia expresa notificada al regulador respecto de cualquier derecho que alegara tener sobre las frecuencias objeto de licitación, sino también la autorización "irrevocable al INDOTEL a hacer constar en sus archivos la aludida renuncia", como puede leerse del segmento transcrito *ut supra* del indicado acto de desistimiento;

⁴ ESTEVE PARDO, José. Lecciones de derecho administrativo. (3ra. Ed.). Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Marcial Pons, 2013. P. 181

⁵ Resolución No. 007-18, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha 8 de marzo de 2018, en ocasión de declaratoria de extinción de los derechos amparados por las licencias Nos. 1121-352 y 1121408 expedidas por el INDOTEL a favor de la **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.**, para el uso de las frecuencias 952.700 MHz y 956.300 MHz.

⁶ Resolución No. 028-16, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha 7 de diciembre de 2016, por vía de la cual declara la extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la Antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del **Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)**, para el uso de las frecuencias 4880 KHZ y 7435 KHZ.

CONSIDERANDO: Que respecto del carácter renunciable de tales derechos de uso sobre el espectro, este Consejo Directivo hace acopio de los razonamientos avanzado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana respecto, de la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico y de los derechos que se otorgan a los particulares sobre el mismo:

“(…) El espectro radioeléctrico, al ser de dominio público, supone un interés general y colectivo; por tanto, para su uso el legislador ha estimado que se hace necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana; a saber, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el cual tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso. (…) Así, pues, al ser el espectro radioeléctrico un bien de dominio público con carácter de recurso natural limitado, supeditado a los elementos expuestos ut supra, su uso debe ser habilitado para fines que no atenten contra la integridad del recurso mismo y el Estado dominicano”.

f. De todo lo anterior es posible colegir que el espectro radioeléctrico como bien jurídico, al formar parte del patrimonio nacional y ser de dominio público, no puede –ni debe– pertenecer a particulares, ya que por su propia naturaleza es de la exclusiva propiedad de la nación, sin poder ser objeto de negocio; es decir, que su venta, donación, permuta o cualquier otro tipo de operación jurídica que conlleve el traspaso de la potestad absoluta o fraccionada de éste, no está permitida⁷.

CONSIDERANDO: Que lo anterior supone quien ostenta derechos de orden público, y por tanto irrenunciables, sobre el espectro lo es el Estado dominicano, y no los particulares a quienes pudiera otorgarse derechos de uso sobre el mismo. En virtud de lo anterior, los derechos que bajo estas condiciones conceda el Estado a favor de particulares son perfectamente renunciables, sin que tenga el Estado que acreditar los motivos de dicha renuncia como ha pretendido alegar **SATEL** en su recurso al establecer que el regulador debería justificar los motivos de la renuncia de **SATEL**;

CONSIDERANDO: Que de manera particular, este Consejo Directivo entiende necesario hacer énfasis en que **el desistimiento, es mediante el cual el interesado declara su voluntad de poner fin al procedimiento cuya tramitación había instado; esta declaración no afecta al derecho o interés material que trata de hacerse valer o reconocer en el procedimiento, el cual permanece intacto, sino solo al procedimiento mismo. La renuncia** –aludiendo a su naturaleza, sería el acto- **mediante la cual el interesado declara unilateralmente extinguido el derecho o interés esgrimido en el procedimiento (renuncia a sus derechos)**⁸;

CONSIDERANDO: Que respecto de la acción misma de la renuncia, a diferencia de lo planteado por **SATEL**, las anteriores afirmaciones no parten de deducciones que ha realizado este Consejo Directivo respecto de dicho acto de desistimiento, sino de su lectura íntegra y del contenido literal de lo allí establecido. En consecuencia, el Consejo Directivo se vio en la necesidad de estatuir a través de su resolución Núm. 063-18, conforme a derecho, esto es, reconociendo la renuncia que sin reservas emitió **SATEL** mediante su acto de alguacil 387/14 de los derechos que argüía tener respecto del segmento de frecuencias comprendido entre los 2110 a 2020;

⁷ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0144/16, de fecha 29 de abril de 2016; expediente núm. TC-05-2014-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Armando Bermúdez contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1º de mayo de 2014. Vid. Sentencia TC/0315/15, del 25 de septiembre de 2015.

⁸ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Principios del derecho administrativo general. Tomo II. (2da ed.) Madrid: Iuste, 2009, P. 80.

CONSIDERANDO: Que, conforme se señala en la Resolución núm. 063-18, fue evidenciado que **SATEL** de manera voluntaria, deliberada, sin coerción ni constreñimiento alguno, renunció a cualquier derecho o acción sobre las frecuencias antes indicadas, lo cual hace que dicha sociedad adolezca de interés jurídico, y de la calidad para actuar, elementos *sine qua non* para poder interponer una nueva oposición o recurrir la decisión que pronuncia su inadmisión, lo que provoca además que el presente recurso y la oposición en sí misma carezcan de objeto;

CONSIDERANDO: Que como hemos dicho el Código de Procedimiento Civil Dominicano y las Leyes Núm. 834 y Núm. 845 del 15 de julio de 1978, las cuales modifican y complementan el mismo, son los instrumentos jurídicos de derecho común que prescriben, entre otras cosas, los requisitos que debe cumplir todo aquel que desee hacer valer un derecho o pretensión por ante los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia o por ante las entidades con potestad para reconocer situaciones jurídicas, derechos y pretensiones de conformidad con sus respectivas leyes, como lo es el **INDOTEL**, por lo que dicha normativa es de aplicación supletoria en materia administrativa para los casos como el que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que sobre los medios de inadmisibilidad, el profesor Froilán Tavárez hijo señaló que: *“La inadmisibilidad se presenta como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda”*⁹;

CONSIDERANDO: Que sobre la calidad ha sido establecido que esta es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al interés, la Ley sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, núm. 107-13, define el concepto de interesado en el artículo 17 de la siguiente manera, *“se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva”* (subrayado nuestro);

CONSIDERANDO: Que sobre la falta de calidad y falta de interés, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia TC/0365/14, del 23 de diciembre de 2014, criterio que además ha reiterado en varias decisiones posteriores, que la falta de calidad deviene de una ausencia de interés directo en la situación que se desarrolla en justicia. Es por ello que los procesalistas sostienen que ambas cuestiones van de la mano¹⁰;

CONSIDERANDO: Que tal y como se señalado anteriormente en la presente resolución, debido a la renuncia irrevocable que ha proferido **SATEL** a los presuntos derechos y actos administrativos en los que fundamenta la oposición y que pretende reivindicar el presente recurso de

⁹ Tavares hijo, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano, Editora Centenario, Volumen I, Página 190.

¹⁰ Sentencia TC/0365/14 de fecha 23 de diciembre de 2014, correspondiente al expediente No. TC-04-2012-0083 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Axo Chemical Inc., contra la Sentencia núm. 27 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Decisión núm. 803, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueva (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central. Vid. Además Sentencia TC/0477/16, del 18 de octubre de 2016.

reconsideración; ésta no puede ser considerada como titular de derechos ya desistidos, lo que hace que ésta carezca de la calidad e interés para presentar su oposición;

CONSIDERANDO: Que esto es así toda vez que sin derechos que oponer ésta se ve desprovista de título para actuar, y a su vez, en vista de que la decisión en cuestión no puede afectar la esfera de sus intereses particulares, carece también de interés en el sentido que ha sido anteriormente descrito;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, dicho desistimiento produce que la oposición objeto de esta resolución carezca de objeto, en tanto cuanto la misma perseguiría la salvaguarda de derechos, que en todo caso, aun si fuesen ciertos, en el presente son inexistentes, por haber sido renunciados, lo anterior supone que estos han quedado desprovistos de tutela, y por ende tanto el recurso como la oposición sobre la que este se soporta carecen de objeto;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, **SATEL** ha planteado en su recurso de reconsideración el hecho de que la Ley prescribe la necesidad de interpretar las situaciones jurídicas en el sentido más favorable a los administrados;

CONSIDERANDO: Que si bien este Consejo Directivo suscribe dicho criterio, éste no podría apartarse del principio de seguridad jurídica que rige la materia y restarle eficacia a situaciones jurídicas ya consolidadas, como lo es la renuncia producida por **SATEL**, puesto que se trata de un pedimento contrario a derecho;

CONSIDERANDO: Que el artículo 69.10 de nuestra Carta Magna, indica que “[l]as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

CONSIDERANDO: Que en este caso, se denota en este nuevo examen que realiza este Consejo Directivo de los hechos que resulta notoria la falta de objeto, interés y calidad del recurrente en reconsideración y de su oposición, por los motivos antes mencionados, por lo que, estas consideraciones harían pertinente que este Consejo Directivo ratifique, pura y simplemente, la resolución Núm. 063-18;

CONSIDERANDO: Que sin renuncia de los planteamientos antes formulados, este Consejo Directivo levanta acta de que **SATEL**, al solicitar la revocación de la resolución Núm. 063-18, está requiriendo a este ente regulador mediante su recurso de reconsideración mantener los efectos de la oposición trabada contra la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017**. En ese sentido, en caso de que fuese acogido dicho planteamiento, tal y como fue referido precedentemente, este Consejo Directivo se vería en la necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la oposición;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, y no obstante, encontrarse presentes motivos suficientes para rechazar el recurso de reconsideración con base a las causales de inadmisibilidad que fueron desarrolladas en la sección que precede de esta resolución, este Consejo Directivo, entiende pertinente avocarse a conocer el fondo de la oposición planteada, admitiendo en cuanto a la forma el recurso de reconsideración de que se trata, al amparo de los principios de oportunidad y racionalidad, basados en el deber que tiene la Administración de adoptar decisiones sustanciadas, motivadas y con el mayor conocimiento de la realidad, toda vez que los derechos que alega poseer **SATEL** han generado incidentes a un procedimiento que es de interés público para el Estado dominicano, como lo es la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017**; encontrando conveniencia este Consejo Directivo en dilucidar, de oficio, los mismos, a los fines de

garantizar la efectividad del procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017;

II. Sobre el pedimento de SATEL de revocar la resolución 063-18 y mantener su oposición a la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017:

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo anterior este órgano colegiado procederá en lo adelante a pronunciarse sobre los derechos que alega poseer SATEL, esto es, los que sustentan su oposición a la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017 y su recurso de reconsideración contra la resolución 063-18. Que, de manera general, SATEL desarrolla ampliamente tanto en su oposición a LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017, como en su Recurso de Reconsideración contra la resolución 063-18, así como en su Escrito Contentivo de Fundamentaciones Ampliadas o Adicionales, los siguientes argumentos:

Sobre los presuntos derechos de SATEL:

- a) Sostiene ser titular del segmento de frecuencias 2110-2120 MHz en base al oficio núm. 939 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de 25 de mayo de 1998, el cual presuntamente fue certificado por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha 7 de abril de 2000, mediante comunicación depositada por SATEL; el cual SATEL alega además haber registrado en la Dirección de Registro Civil.
- b) "No hay ni hubo renuncia al derecho sobre uso de frecuencias" en el acto 387/14 sino que se trata de un "desistimiento irrevocable de oposiciones". Argumenta que el efecto de un desistimiento es "reponer las cosas en el mismo estado en que se hallaban antes de"

Sobre los presuntos vicios que pesan sobre la resolución 063-18:

- c) SATEL alega que la resolución 063-18 fue dictada sin que ésta tuviese la oportunidad de articular medios o fundamentos en apoyo de su oposición, por lo que la decisión se base en premisas erróneas. Los abandonos y renunciaciones reproducidos en la página 6 de la resolución 063-18 objeto de impugnación, se encuentran estrictamente relacionados con el desistimiento a accionar por el levantamiento de las oposiciones que se habían trabado y al derecho de demandar al INDOTEL o sus funcionarios como consecuencia de tales levantamientos y en que pudieran resultar envueltas las frecuencias que serían objeto de licitación;

ii. a Sobre los derechos que SATEL alega poseer:

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que "el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación";

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, de acuerdo a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es facultad del INDOTEL administrar, gestionar y garantizar el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados, controlar su correcta explotación y otorgar los títulos habilitantes correspondientes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante los mecanismos dispuestos por la Ley;

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-88, indica que:

“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en los casos de emergencia justificada ante el órgano regulador; exceptuando de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro [...]”;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Consejo Directivo convocó el referido proceso de Licitación Pública Nacional **INDOTEL-LPN-002-2017**, aprobando el Pliego de Condiciones y designó al Comité Evaluador mediante la Resolución Núm. 070-17 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 8 de noviembre de 2017, para el *“Otorgamiento de las licencias vinculadas a la prestación de Servicios Públicos Finales de Telefonía e Internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en los bloques de 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 y 2130-2135 MHz, en todo el territorio nacional”*;

CONSIDERANDO: Que cabe decir que el aludido concurso público tuvo por objeto abrir un nuevo concurso público respecto del bloque de frecuencias que quedó desierto en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011**, para el *“otorgamiento de las concesiones y licencias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, en todo el territorio nacional”*;

CONSIDERANDO: Que **SATEL** alegando poseer derechos en el segmento de frecuencias 2110-2120 MHz, en virtud del presunto oficio emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones número 939, de fecha 25 de mayo de 1998, y avalado por una alegada certificación emitida en fecha 7 de abril de 2000 por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** que depositó **SATEL**, notificó su Acto de Alguacil núm. 750/2018, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el título *“Notificación de Titularidad de Frecuencia. Oposición a Licitación. Requerimiento de Suspensión de Licitación de Frecuencia”*, mediante la cual traba su nueva oposición al referido procedimiento de licitación;

CONSIDERANDO: Que como puede observarse **SATEL** alega poseer “derechos adquiridos” sobre los bloques de frecuencias incluidos en el proceso de licitación antes citado, producto de la presunta migración efectuada a través de una comunicación de fecha 8 de octubre de 2014 y de la cual **SATEL** presentó una copia;

CONSIDERANDO: Que no obstante, como ha sido ya aclarado en innumerables ocasiones por este Consejo Directivo, ningún particular se encuentra en capacidad de alegar poseer derechos adquiridos respecto del espectro radioeléctrico, por ser este un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio inalienable del Estado dominicano, limitándose los derechos al disfrute de derechos de uso que puedan ser asignados por autoridad competente, sin que en ningún caso pierda el ente regulador la facultad de supervisión y fiscalización del uso que los particulares realizan de este recurso natural escaso;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, es necesario reiterar que el proceso de Licitación Pública Nacional **INDOTEL-LPN-002-2017** fue convocado, estructurado y diseñado a partir de la observación de las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana, de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 y del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; asimismo, se ha observado los principios rectores de eficiencia, igualdad, respeto a la libre competencia, transparencia, publicidad, economía, flexibilidad, equidad, responsabilidad, moralidad, buena fe, reciprocidad, participación y razonabilidad;

CONSIDERANDO: Que, en primer lugar, es necesario señalar que conforme consta en actos administrativos de carácter firme, previo a la emisión de la citada Resolución núm. 070-17 en fecha 8 de noviembre de 2017, **INDOTEL** determinó cuáles era las asignaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) y el **INDOTEL** en las bandas de 1710-1755 MHz y 2110-2155 MHz, las cuales se corresponden con las siguientes:

Rango 1710 - 1755 MHz

Frecuencia Central (MHz)	Titular	Oficio/Resolución	Enlaces
1709.5000	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.	3325\023-06	1
1713.5000	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.	3325\023-06	1
1735.0000	Tricom, S.A. (actualmente Altice Dominicana, S. A.)	024-06	3

Rango 2110 - 2155 MHz

Frecuencia Central (MHz)	Titular	Oficio/Resolución	Enlaces
2108.5000	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.	168-10	1
2122.5000	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.	168-10	9
2130.0000	SPORT VISION 35 TV, S. A	092-07	1
2114.4000	Tricom, S.A. (actualmente, Altice Dominicana, S. A.)	1218/024-06	1
2115.2000	Trilogy Dominicana, S. A	1069/071-08	1
2118.4000	Trilogy Dominicana, S. A.	1069/071-08	1

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido estos hechos dan constancia de que **SATEL** no figura como titular de autorizaciones para el uso de los segmentos de frecuencias incluidos en las licitaciones convocadas mediante las resoluciones núms. 109-11 y 070-17;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, este Consejo Directivo ha podido determinar que no existe en los archivos del **INDOTEL** autorización alguna que habilite a **SATEL**, al uso de las aludidas frecuencias¹¹;

CONSIDERANDO: Que en el archivo del **INDOTEL** reposa el **Oficio No. 939** emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 7 de julio de 1998, mediante el cual se asigna a **SATEL**, **únicamente el segmento de banda 1910-1930 MHz**, para Servicios de Telecomunicaciones Personales (PCS), por lo que el segmento 2110-2120 MHz que figuran en la copia fotostática del oficio presentado por **SATEL**, no figura en el oficio que reposa en el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, en coherencia con lo antes señalado, dentro de los documentos originales que reposan en los archivos del **INDOTEL** figura además el oficio No. 936 emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones en fecha 7 de julio de 1998, dirigido al Ing. Diandino A. Peña, quien se desempeñaba como Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, en el cual se hace constar que **SATEL** tenía asignada los segmentos 3530-3570 MHz, 902-928 MHz, 1910-1930 MHz, con la finalidad de realizar un *addendum* al contrato de Concesión de **SATEL** en el cual se incluyeran los dos últimos segmentos, ya que el primero había sido incluido en dicho instrumento;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, **SATEL** ha presentado al **INDOTEL** copia fotostática de otra versiones del oficio No. 939, en el que se incluye un segmento adicionales al asignado por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a saber: 2110-2120 MHz., pero esto figura en los originales que reposan en los archivos del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** solo reconoce la validez de lo contenido en el original del oficio núm. 939, emitidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), que reposan en los archivos del **INDOTEL**, los cuales reconocen a **SATEL** únicamente la autorización de uso de las frecuencias 1910-1930 MHz;

CONSIDERANDO: Que a los fines de corroborar las informaciones antes mencionadas, basta con referirlos a la resolución Núm. 012-01, emitida por el Consejo Directivo en fecha 23 de febrero de 2001, es decir, hace 17 años aproximadamente, mediante la cual se *decide el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Servicios Ampliados de Teléfonos, C. por A. Satel, contra la resolución no. 001- 01, dictada por el consejo directivo en fecha dos (2) de febrero del 2001*;

CONSIDERANDO: Que el objeto del recurso de **SATEL** antes citado era reivindicar precisamente unos presuntos derechos otorgados por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) durante el periodo de transición, es decir, durante el lapso en que fue abrogada la antigua Ley 118, sobre Telecomunicaciones, y quedaba pendiente la designación de los miembros del primer Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de la entrada en vigencia de Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98. Durante ese período, por disposición expresa de la Ley núm. 153-98, los funcionarios que ocupaban cargos en la Dirección General de

¹¹ Estas conclusiones se soportan además en el contenido del informe emitido por la Dirección de Espectro de **INDOTEL**, GER-I-0000048-18, de fecha 10 de octubre de 2018.

Telecomunicaciones (DGT), se mantuvieron en sus puestos hasta que ocurrió la designación de ese primer Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que lo anterior no implicó en modo alguno una suspensión de la entrada en vigencia de los efectos de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, sino simplemente hizo nacer la obligación de designar al cuerpo de funcionarios que asumirían la gestión y administración del ente regulador;

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, y dentro de la línea argumentativa que sigue la presente resolución, solo cabe destacar que con ocasión del citado recurso de reconsideración de **SATEL**, la citada empresa solicitó el reconocimiento de las asignaciones que profirió la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a su favor en los meses siguientes a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

CONSIDERANDO: Que conforme relata la resolución núm. 012-01, **SATEL** presentó al **INDOTEL** el oficio DGT 939, de fecha 7 de julio de 1998, y comprendía únicamente los segmentos que van de 1910-1930 MHz., conforme se indica en las conclusiones al fondo presentadas por la propia **SATEL** al regulador con ocasión del citado recurso, todo lo cual es cónsono con el original de dicho oficio que reposa en el **INDOTEL** y las puntualizaciones que hemos realizado en esta sección de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que la validez y efectividad del citado oficio fue además constatada en sede judicial cuando en fecha 12 de marzo de 2001, **SATEL** interpone un Recurso Contencioso Administrativo ante la entonces Cámara de Cuentas de la República Dominicana, solicitando la revocación de la Resolución Núm. 012-01, de fecha 23 de febrero de 2001, y por vía de consecuencia, también la Resolución Núm. 001-01 el 2 de febrero de 2001, ambas emitidas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, las cuales revocaban, entre otros, el oficio Núm. 939, contentivo únicamente de las asignaciones de los siguientes rangos de frecuencia:

- **1910-1930 MHz (Oficio No. 0939 emitido por la antigua DGT el 7 de julio de 1998);**

CONSIDERANDO: Que tanto en el proceso que se llevó ante el **INDOTEL** en ocasión de estas revocaciones, así como en el curso del conocimiento del recurso contencioso incoado por **SATEL** ante la Cámara de Cuentas, dicha empresa no alegó que el oficios núm. 939 incluyera frecuencias adicionales al segmento 1910-1930 MHz;

CONSIDERANDO: Que en el inventario de documentos depositado por **SATEL** ante la Cámara de Cuentas, con ocasión del referido recurso contencioso, se encuentran copia del oficios núm. 939 emitidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), de fecha 7 de julio de 1998, los cuales son cónsonos con los originales que reposan en los archivos del **INDOTEL**, es decir que contiene los derechos de uso sobre las frecuencias 1910-1930 MHz;

CONSIDERANDO: Que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo conoció el recurso contencioso administrativo interpuesto por **SATEL** y falló mediante Sentencia No. 052-04, acogiendo dicho recurso, revocando las resoluciones del **INDOTEL** impugnadas y ratificando los Oficios Nos. **939, 938, 1235 y 0001** emitidos por la antigua DGT a favor de **SATEL**;

CONSIDERANDO: Que adolece de sustento legal alguno el que la concesionaria **SATEL** alegue la titularidad de los segmentos de los segmentos 2110-2120 MHz, cuando no existe en los registros del **INDOTEL** ningún documento que evidencie el otorgamiento de derecho de uso o asignación sobre esas frecuencias, más aún cuando el contenido de los oficios emitidos por la

Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) ha sido refrendado por la Cámara de Cuentas mediante su Sentencia No. 52-04, con ocasión de recurso contencioso interpuesto por la propia **SATEL**;

CONSIDERANDO: Que el oficio DGT núm. 939 de fecha 25 de mayo de 1998 depositado por **SATEL** en su oposición, no encuentra soporte documental en los archivos de este ente regulador. Que es en virtud de ese supuesto oficio DGT núm. 939, que presuntamente se otorgan a **SATEL** los derechos de uso para la explotación del segmento que va desde los 2110-2120 MHz., sin embargo, por los motivos antes expuestos este argumento se encuentra desprovisto de prueba que lo sustente;

CONSIDERANDO: Que aun si estos argumentos no fuesen lo suficientemente contundentes, se debe además señalar que **SATEL** nunca ha actuado como una empresa que se reconoce titular de derechos de uso sobre tales segmentos del espectro, basta con señalar que la misma jamás ha reclamado la omisión de esas frecuencias en el cobro de derechos anuales de uso sobre frecuencias asignadas;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo antes expuesto, este Consejo Directivo debe acotar que en fecha 14 de septiembre de 2014, la concesionaria **SATEL**, mediante la correspondencia marcada al recibirse con el número 132547, solicitó al **INDOTEL** la migración de frecuencias previamente asignadas en los segmentos de 1910-1930MHz y 2164-2184MHz del espectro radioeléctrico hacia los segmentos de banda de 1710-1720, 1730-1735, **2110-2120** y **2130-2135** MHz;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el día 22 de junio de 2016, la concesionaria **SATEL** mediante la correspondencia marcada al recibirse con el número 154076, reintroduce su solicitud de migración de frecuencias, en esta ocasión los bloques de 2164-2184MHz y 29.10-29.25 GHz previamente asignados hacia los segmentos de banda de 1710-1740 y **2110-2140** MHz;

CONSIDERANDO: Que las anteriores consideraciones se traducen en que no solo no posee **SATEL** derechos de uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 2110-2120 MHz, sino que además se destaca que hace apenas dos años dicha concesionaria solicitaba al regulador la migración de sus derechos hacia dicho segmento, lo que resulta completa y absolutamente contradictorio a la idea de que dicha empresa posee derechos de uso sobre el segmento de 2110-2120 MHz;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior evidencia de forma fehaciente que **SATEL** no es la titular de las frecuencias 2110-2120 MHz, y que en consecuencia no posee un título habilitante que oponer al **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, por principio general, conforme dispone la Ley sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, núm. 107-13, es deber de la administración que las decisiones que adopte, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, deban observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; es por ello que se requiere que las decisiones adoptadas deban ser necesarias, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse. Adicionalmente, la ley exige que las decisiones sean proporcionadas en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los

intereses y derechos de los ciudadanos, que los perjuicios sobre el derecho o libertad afectados por la medida restrictiva;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL-LPN-002-2017**, tiene por objetivo de lograr el desarrollo de los servicios de banda ancha, expandiendo su cobertura y reduciendo así las poblaciones excluidas de acceso a banda ancha; y permitiendo la mejora en la calidad de las prestaciones de los servicios de telecomunicaciones móviles, entre otros. Todos estos objetivos justifican la medida pública de llamado a concurso público de los segmentos que quedaron desiertos de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL-LPI-003-2011**. Que resulta pues un llamado a la racionalidad el que este Consejo Directivo desconozca los efectos de alegados derechos que no han podido acreditarse ante este ente regulador y prosiga con la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL-LPN-002-2017**, en los términos en que fuera procedente;

CONSIDERANDO: Que esta premisa fundamental es orientadora de todo quehacer administrativo y supone de manera llana que la administración, edificada de las consecuencias de sus acciones, decida en el sentido más próximo al interés general;

ii. b Sobre los presuntos vicios de la resolución 063-18:

CONSIDERANDO: Que en adición a lo antes señalado relativo a que **SATEL** adolece de derechos sobre el segmento comprendido entre los 2110-2120 MHz, el **INDOTEL**, no puede ignorar que como parte de las piezas que integran el expediente, se encuentra el antes referido acto de desistimiento de derechos y acciones contenido en el acto de alguacil núm. 387/2014, a través del cual **SATEL** renuncia de manera irrevocable, desde el momento de su notificación y para el porvenir, al derecho relacionado con la propiedad o derecho de uso respecto de las frecuencias comprendidas en la 2110-2155, por lo que aún en el hipotético caso de que **SATEL** intentara demostrar que ostenta eventuales derechos sobre un segmento dentro de dicha banda, resulta contundente e irrefutable que la misma ha producido una renuncia expresa de los mismos, encontrándose en consecuencia al momento de producirse el presente acto administrativo extintos, sin valor ni efecto jurídico, por efecto de la aludida renuncia;

CONSIDERANDO: Que al efecto, contrario a los presuntos vicios invocados por **SATEL** contra la Resolución núm. 063-18, éste Consejo Directivo al decidir como lo hizo e invocar la inadmisibilidad de la oposición presentada por **SATEL**, por falta de objeto, calidad e interés, actuó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley No. 834, el cual conforme ha sido citado precedentemente, establece que "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deber ser ejercidas las vías de recurso";

CONSIDERANDO: Que en dicho sentido, la falta de interés ha sido jurisprudencialmente reconocida como causal de inadmisibilidad con carácter de orden público, y aunque estos mecanismos procesales tienen como ámbito de aplicación principal las demandas, conforme ha sido establecido por este Consejo Directivo tanto en la presente resolución, como en el acto administrativo objeto del presente recurso, su invocación pueden extenderse al ámbito de los recursos;

CONSIDERANDO: Que este órgano colegiado desea reiterar que el indicado razonamiento obedece además a los criterios jurisprudenciales emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia No. 8, del 18 de abril de 2007, y por el Tribunal Constitucional,

por vía de las sentencias números TC/0268/13 y TC/0004/17, señalando lo que se transcribe a continuación:

“En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm.8, de fecha 18 de abril de 2007, estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación: “Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente)”.

CONSIDERANDO: Que, establecido lo anterior y fuera de todos los escenarios hipotéticos planteados por la recurrente, este Consejo Directivo debe ratificar que de conformidad con la normativa legal y aplicable, es el único órgano de la Administración Pública con la competencia y potestad para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como para las licencias de uso del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, es evidente que el Consejo Directivo también sería el único competente para la evaluación y decisión sobre la modificación de títulos vigentes y válidos; siendo lo anterior, resaltable e imprescindible para que un acto de la naturaleza descrita pueda ser considerado válido y oponible tanto a este órgano regulador como frente a cualquier tercero;

CONSIDERANDO: Que el hecho de que este Consejo Directivo haya sido autorizado de manera irrevocable a asentar los desistimientos contenidos en el acto de alguacil núm. 387/2014, deja sin ningún efecto jurídico cualquier acto administrativo que de constancia de los derechos desistidos, incluyendo la alegada certificación contenida en la comunicación de fecha 7 de abril de 2000 emitida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** que presentó **SATEL** junto a su oposición, respecto del oficio DGT 939 de fecha 25 de mayo de 1998;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, corresponde que este Consejo Directivo haga acopio de todas las consideraciones proferidas en secciones anteriores de esta resolución en lo relativo al ámbito, objeto y alcance de las renunciaciones proferidas por **SATEL** al amparo del acto de alguacil 387/2014, sin que sea necesario repetir las consideraciones ya esbozadas;

CONSIDERANDO: Que en razón de todo lo anterior, es evidente que la sociedad **SATEL** no es titular del derecho de uso sobre las frecuencias a las que hace referencia y que han sido incluidas en la Licitación Pública Nacional **INDOTEL-LPN-002-2017**, por lo que en la parte dispositiva de la presente resolución procederá a rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración de que se trata, disponiendo las previsiones correspondientes de cada a la revisión de oficio que ha formulado este Consejo Directivo de las pretensiones de **SATEL**;

VISTA: La Constitución Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones frente a la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTOS: Los oficios Nos. 936 y 939, emitidos por la antigua DGT a favor de **SATEL**, que reposan en el **INDOTEL**;

VISTA: La resolución núm. 012-01, emitida por el Consejo Directivo en fecha 23 de febrero de 2001, es decir, hace 17 años aproximadamente, mediante la cual se *decide el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Servicios Ampliados de Teléfonos, C. por A. Satel, contra la resolución no. 001- 01, dictada por el consejo directivo en fecha dos (2) de febrero del 2001;*

VISTO: El expediente administrativo conformado por el recurso contencioso interpuesto por **SATEL** en contra de la citada resolución 012-01, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y que culminó con la Sentencia No. 052-04, acogiendo dicho recurso, revocando las resoluciones del **INDOTEL** impugnadas y ratificando los Oficios Nos. **939, 938, 1235 y 0001** emitidos por la antigua DGT a favor de **SATEL**.

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante resolución Núm. 007-02 y modificado por la resolución Núm. 129-04, ambas del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

VISTA: La correspondencia marcada al recibirse con el número 132547, de fecha 14 de septiembre de 2014, mediante la cual la concesionaria **SATEL** solicitó al **INDOTEL** la migración de frecuencias previamente asignadas en los segmentos de 1910-1930MHz y 2164-2184MHz del espectro radioeléctrico hacia los segmentos de banda de 1710-1720, 1730-1735, **2110-2120 y 2130-2135 MHz**;

VISTA: La correspondencia marcada al recibirse con el número 154076, de fecha 22 de junio de 2016, mediante la cual la concesionaria **SATEL** reintroduce su solicitud de migración de frecuencias, en esta ocasión los bloques de 2164-2184MHz y 29.10-29.25 GHz previamente asignados hacia los segmentos de banda de 1710-1740 y **2110-2140 MHz**;

VISTA: La Resolución Núm. 070-17, convocó a la celebración de la **Licitación Pública Nacional INDOTEL-LPN-002-2017**, para el "Otorgamiento de las licencias vinculadas a la prestación de Servicios Públicos Finales de Telefonía e Internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en los bloques de 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 y 2130-2135 MHz en todo el territorio nacional";

VISTA: La correspondencia marcada al recibirse con el Núm. 172231, de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, presentó ante el **INDOTEL** una oposición respecto de la citada la Resolución Núm. 070-17, alegando tener derechos sobre un bloque de 30 MHz, incluido en la Licitación INDOTEL/LPN-002-2017, como consecuencia de una supuesta migración de frecuencias presuntamente autorizada mediante comunicación que aduce tener el número DE-0003692-14, y número de acervo 14021268, y ser de fecha 8 de octubre de 2014;

VISTA: La correspondencia marcada con el número 178322, de fecha 7 de mayo de 2018, mediante la cual la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** notifica al **INDOTEL** en el retiro puro y simple de la oposición presentada en fecha 28 de noviembre de 2017, contra la Licitación Pública Nacional **INDOTEL/LPN-002-2017**;

VISTA: La correspondencia Núm. 178368, de fecha 8 de mayo de 2018, mediante la cual a requerimiento de la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** se notifica al **INDOTEL** el Acto de Alguacil Núm. 750/2018, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el título "Notificación de Titularidad de Frecuencia. Oposición a Licitación. Requerimiento de Suspensión de Licitación de Frecuencia", mediante la cual traba una nueva oposición al referido procedimiento de licitación, esta vez bajo en virtud de que alega ostentar derechos sobre las frecuencias 2110-2120 MHz, anexando a su oposición una comunicación de fecha 7 de abril de 2000, alegadamente emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, y un oficio numerado 939, alegadamente emitidos por la Dirección General de Telecomunicaciones en fecha 25 de mayo de 1998;

VISTO: El Acto de Alguacil número 387/2014, denominado "Acto de Desistimiento Irrevocable de Oposiciones", instrumentado en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** desiste de derechos y acciones sobre bandas del espectro radioeléctrico;

VISTA: La Resolución núm. 011-18, de fecha 9 del mes de mayo del año 2018, decidió, entre otros aspectos, suspender la referida licitación hasta tanto este ente colegiado decidiera, por resolución motivada, la oposición que había recibido en relación con la señalada Licitación, por parte de la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**;

VISTA: La Resolución núm. 063-18, de fecha 31 de agosto de 2018, mediante la cual se conoce la oposición trabada por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017**, convocada por el órgano regulador de las telecomunicaciones para el "otorgamiento de las licencias vinculadas a la prestación de servicios públicos finales de telefonía e internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en los bloques de 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 y 2130-2135 MHz en todo el territorio nacional";

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, a través de su comunicación marcada al momento de su ingreso con el número 183487, recibida en fecha 21 de septiembre de 2018;

VISTO: El *Escrito contentivo de las fundamentaciones ampliadas o adicionales formuladas* **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, con motivo de su Recurso de Impugnación o Reconsideración ejercida por dicha entidad contra la Resolución Núm. 063-18 de fecha 31 de agosto de 2018, rendida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, estatuyendo sobre la Oposición a la Licitación Pública Nacional **INDOTEL/PN-002-2017** (sic), de fecha 8 de octubre de 2018, mediante el cual la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, presenta argumentos y consideraciones que alega complementa su Recurso de Reconsideración interpuesto el día 21 de septiembre de 2018;

VISTO: El Informe emitido por la Dirección de Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, GER-I-0000048-18, de fecha 10 de octubre de 2018;

VISTAS: Todas las demás piezas que conforman el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, en contra de la resolución No. 063-18, que decide de la oposición trabada por dicha concesionaria en contra de la resolución No. 070-17, a través de la cual el Consejo Directivo aprueba el pliego de condiciones, designa el comité evaluador y convoca a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017**, para el *“otorgamiento de las licencias vinculadas a la prestación de servicios públicos finales de telefonía e internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en los bloques de 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 y 2130-2135 MHz en todo el territorio nacional”*, bajo los precisos términos y condiciones contenidos en la presente resolución;

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, en contra de la resolución No. 063-18, que decide de la oposición trabada por dicha concesionaria en contra de la resolución No. 070-17, a través de la cual el Consejo Directivo aprueba el pliego de condiciones, designa el comité evaluador y convoca a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017**, para el *“otorgamiento de las licencias vinculadas a la prestación de servicios públicos finales de telefonía e internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en los bloques de 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 y 2130-2135 MHz en todo el territorio nacional”*, con base a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución;

TERCERO: Actuando de oficio, en virtud del desistimiento producido por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, a través del Acto de Alguacil No. 387/2014, denominado *“Acto de Desistimiento Irrevocable de Oposiciones”*, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en vista de que el **INDOTEL** verificó no existe constancia alguna sobre la titularidad de los derechos de uso que alega tener dicha concesionaria sobre el segmento comprendido entre los 2110-2120 MHz, como sustento de su oposición; en consecuencia, procede a **DECLARAR** que de conformidad con el oficio DGT 939 de fecha 7 de julio de 1998, **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, solamente es titular del segmento comprendido entre los 1910-1930 MHz; por consiguiente, deja sin validez ni efecto jurídico alguno la certificación emitida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** de fecha 7 de abril de 2000, depositada por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**;

CUARTO: ESTABLECER que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo a la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**; haciéndose constar el voto disidente de los consejeros Marcos Peña Rodríguez y Fabricio Gómez Mazara, el cual se encuentra anexo a esta resolución. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

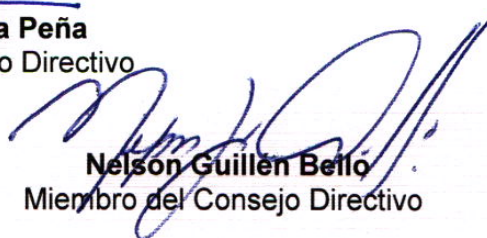
Firmados:



Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo



Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



César García Lucas
Director Ejecutivo Interino
Presidente del Consejo Directivo

VOTO DISIDENTE EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN Núm. 075-18 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, QUE CONOCE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 063-18, QUE DECIDE LA OPOSICIÓN TRABADA POR DICHA CONCESIONARIA EN CONTRA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017, PARA EL "OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS VINCULADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELEFONÍA E INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LOS BLOQUES DE 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 Y 2130-2135 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL."

La mayoría de los miembros del Consejo Directivo ha adoptado una resolución en relación con el caso indicado en la referencia, en la que por sus propias palabras, *"al amparo de los principios de oportunidad y racionalidad, basados en el deber que tiene la Administración de adoptar decisiones sustanciadas, motivadas y con el mayor conocimiento de la realidad, toda vez que los derechos que alega poseer SATEL han generado incidentes a un procedimiento que es de interés público para el Estado dominicano, como lo es la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017; encontrando conveniencia este Consejo Directivo en dilucidar, de oficio, los mismos, a los fines de garantizar la efectividad del procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017"*.

Adoptado ese camino - entrar al escrutinio y decisión sobre los derechos que posee **SATEL** - el Consejo Directivo se ha separado del razonamiento utilizado en la resolución impugnada mediante el recurso de reconsideración que se decide con la resolución 75-18 para declarar inadmisibile a SATEL. ¿Por qué entendemos esto? Porque al declarar la inadmisibilidad de **SATEL** en la resolución 063-18 este mismo Consejo Directivo afirma:

"CONSIDERANDO: *Que queda evidenciado que SATEL de manera voluntaria, deliberada, sin coerción ni constreñimiento alguno, renunció a cualquier derecho o acción sobre las frecuencias antes indicadas, lo cual hace que dicha sociedad adolezca de interés jurídico, ni calidad para actuar necesarios para poder interponer una nueva oposición, lo que produce además que su oposición carezca de objeto;"*

Fundamento basado en la renuncia de derecho, que obviamente presupone la existencia de uno. ¿O puede alguien renunciar a un derecho que no tiene? La respuesta clara es que no. La renuncia de un derecho tiene como pre requisito la asignación o reconocimiento de uno. Pero el Consejo Directivo en la resolución 75-18 llega a la conclusión adicional de que no hay derecho a favor de **SATEL**, a pesar de que en esa misma resolución ratifica el criterio antes expresado cuando dice:

"CONSIDERANDO: *Que, conforme se señala en la Resolución 063-18, fue evidenciado que SATEL de manera voluntaria, deliberada, sin coerción ni constreñimiento alguno, renunció a cualquier derecho o acción sobre las frecuencias antes indicadas, lo cual hace que dicha sociedad adolezca de interés jurídico, ni calidad para actuar, elementos que son necesarios para poder interponer una nueva oposición o recurrir la decisión que pronuncia su inadmisión, lo que*

 29

provoca además que el presente recurso y la oposición en sí misma carezcan de objeto”;

Afirmar por un lado que se es inadmisibile por haber renunciado a derechos y luego decir que no se tiene derechos, aun en el ejercicio de la facultad de la discrecionalidad de la administración, es una clara contradicción. Se tiene o no se tiene.

Pero aun así, entrando de todas maneras al “fondo”, a la conclusión arribada por la mayoría del Consejo, de que **SATEL** no posee derechos sobre el segmento de frecuencias 2110-2120, tenemos que a la misma se llega tratando de responder la pregunta de si **SATEL** tiene o no un título habilitante válido expedido o bien por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones o por el **INDOTEL**.

El Consejo Directivo llega a esta conclusión utilizando dos vías. En primer lugar, por el examen de los documentos que reposan en los archivos de la institución, heredados de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones y en segundo lugar, por el examen de los alegatos y documentos presentados por **SATEL** por ante el **INDOTEL** e instancias contenciosas, refiriéndose a sus derechos sobre el espectro radioeléctrico.

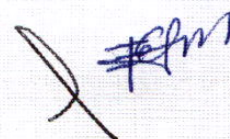
El **INDOTEL** conserva los archivos de la Dirección General de Telecomunicaciones, los cuales se presumen fidedignos. Sin embargo, estos documentos que datan del 1998 y antes, no necesariamente reflejan un compendio sistematizado de autorizaciones emanadas por dicha institución. Si se hace el examen de un mes de correspondencias, por ejemplo julio 1998 - del cual solamente hemos visto copias, no originales -, es posible percatarse de que hay incluso contradicciones en asuntos relacionados.

Es por ello, por la falta de integridad de estos archivos, que desde la resolución 03-99 de fecha 25 de octubre de 1999, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se ha requerido de las personas que afirman poseer derechos, que depositen los títulos habilitantes correspondientes (licencias, concesiones, etc). De ser confiable el archivo de la DGT, ¿era necesario tomar esta decisión? La respuesta es que no. Esta petición del regulador se repite en otras ocasiones, como por ejemplo en el marco del denominado proceso de adecuación que manda el artículo 119 de la Ley 153-98 General de Telecomunicaciones, como se puede leer en el artículo Segundo, letra b de la resolución 05-99 de este Consejo Directivo.

La resolución 03-99 se recogió sustancialmente en la resolución 23-00 de este Consejo Directivo, que fuera adoptada en fecha 21 de septiembre del año 2000 y así se repitió en años posteriores, sobre lo que no es necesario abundar.

¿Qué significa esto? Que no hay tal cosa como un registro fidedigno en el **INDOTEL** de las decisiones adoptadas o autorizaciones emitidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, por lo que es necesario que los particulares completen este banco de información.

Así como el Estado tiene el llamado de actuar en base a los principios de racionalidad y oportunidad mencionados por la mayoría del Consejo, también debe respetar los principios de coherencia, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa. Mal puede el **INDOTEL** indicar que en sus archivos no reposa el documento esgrimido por una concesionaria o



licenciataria, para llegar a la conclusión “de fondo” de que dicho documento no existe y que por tanto dicha concesionaria no tiene derecho¹.

De hecho, la propia **SATEL** ha presentado un acto posterior al oficio de la Dirección General de Telecomunicaciones, éste emanado de la Dirección Ejecutiva de este **INDOTEL** y que menciona la resolución de la cual disentimos, que ratifica que **SATEL** posee el título habilitante que alega. Y esto es, reiteramos, de este **INDOTEL**, de fecha 7 de abril del año 2000, el cual la resolución impugnada en su ordinal Tercero, de paso deja sin efecto.

En línea con esto nos preguntamos además, ¿por qué en el marco de la licitación LPI-003-2011 ocurre un desistimiento de SATEL a los derechos emanados de su título habilitante? ¿por qué, si dicha concesionaria no tenía ni tiene derechos en las frecuencias objeto de dicha licitación, era necesario su desistimiento? Porque en otras ocasiones el **INDOTEL** ha reconocido la existencia de un título, que precario o no, contiene derechos a favor de dicha empresa.

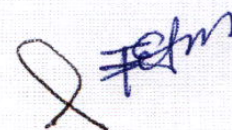
La otra línea argumentativa de la mayoría del Consejo es la actitud errática de **SATEL** en procesos por ante el propio **INDOTEL** y por ante la jurisdicción contencioso administrativa. En algunas ocasiones ha caracterizado sus derechos como limitados a una franja del espectro, la banda 1910-1930 - que el **INDOTEL** ha reconocido que le ha sido asignada para prestación de servicios PCS - y en otras ocasiones se ha incluido el segmento del espectro que fundamenta su oposición.

Esto sin embargo, a nuestro juicio, no constituye un elemento suficiente para determinar la inexistencia de derechos o de la documentación correspondiente. La existencia del acto administrativo se debe analizar desde el punto de vista de la administración, no del administrado, pues es la administración quien lo emite. Es decir, poco importa que alguien se comporte como tenedor o no de una autorización, o que le otorgue a la misma un alcance que no tiene. La responsabilidad de definir su existencia y alcance recae primeramente en el Estado que es quien lo otorga. Esta autorización, constitutiva de derechos, no otorga más pero tampoco menos, que lo que la misma establece, acompañada por supuesto de aquellos derechos inherentes a la prestación o que se derivan de otros instrumentos normativos y controlables en sede jurisdiccional. Y nuestra conclusión al respecto, es que independientemente de la conducta, el **INDOTEL** no puede afirmar que en base a sus archivos, ese título habilitante no se ha emitido.

Entendemos por tanto que la caracterización del acto de desistimiento notificado por **SATEL** en fecha 3 de abril del 2014, conforme fuera hecha mediante la resolución 63-18 dictada en fecha 31 de agosto de 2018 era y es la decisión correcta frente a las evidencias presentadas. Abocarse a “conocer el fondo” en base a estos razonamientos, nos parece una aventura sin sustento y no coherente con la posición que ha asumido el órgano regulador en el pasado.

En todo caso, es nuestra opinión que si ciertamente se quiere ordenar el espectro, lo que debe hacer el **INDOTEL** con respecto a los títulos habilitantes es (i) reiterar el llamamiento a todo aquel que posea títulos habilitantes emitidos bien sea por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones o por el **INDOTEL**, que deposite copia de los mismos para fines de cotejo y constatar si hay duplicidad de títulos sobre una misma banda; (ii) realizar un inventario y

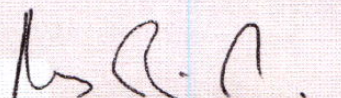
¹ Marco Aníbal Morales Tobar, *La protección de los derechos frente al poder de la administración*, Bogotá, Temis, 2014, pág. 679.




diagnóstico de los títulos en archivo y de aquellos recibidos, determinando su uso y utilización; y (iii) concluir con (a) la reivindicación de aquellas porciones de espectro no asignadas o que no se haya podido demostrar asignación, (b) realizar el reordenamiento y/o migración correspondiente, (c) adecuar los títulos habilitantes correspondientes y sus titulares, otorgando los nuevos títulos y concesión conforme aplicase, y (d) otorgando plazos para la presentación de planes de uso del espectro así asignado, estableciendo penalidades o reivindicación del mismo en caso de no uso.

Con esto se cumpliría el mandato establecido por la Ley y se culminarían los esfuerzos iniciados en el pasado de poner orden en el sector.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).


Marcos Peña Rodríguez


Fabricio Gómez Mazara